



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 45503/2018/TO1/10/CNC5

Reg.	n.º
1530	/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Mauro A. Divito, Gustavo A. Bruzzone y Pablo Jantus (quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Jorge Luis Rimondi; regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **45503/2018/TO1/10/CNC5**. caratulada **“Ojeda, Alexis Ezequiel s/legajo de casación”**. El juez **Bruzzone dijo**: El pasado 10 de julio, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 24, integrado unipersonalmente por el juez Marcelo Alvero, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del Decreto n.º 18/1997, así como el planteo de nulidad subsidiario, y confirmó la sanción disciplinaria impuesta a Ojeda. Para así decidir, el *a quo* señaló que el Reglamento de Disciplina para los Internos (Decreto 18/1997) *“es compatible con la Constitución Nacional”*. Al respecto, sostuvo que no se advierte que el principio de legalidad se vea lesionado *“por el hecho de que la mayoría de las infracciones disciplinarias estén tipificadas en un decreto y no en la ley”* y, en ese sentido, aclaró que *“no estamos en el campo del derecho penal sino del derecho disciplinario, donde si bien rige el principio de legalidad, no tiene la misma intensidad que en materia penal”*. Asimismo, recordó que fue *“el propio Congreso Nacional, en uso de las atribuciones que le son propias, quien ha decidido que en esta materia es perfectamente posible la regulación a través de decretos reglamentarios (...)”*. Luego, afirmó que se está ante *“un proceso reglado normativamente, a cargo de un funcionario designado, con competencia suficiente para imponer una sanción disciplinaria, ya sea el director del establecimiento o el jefe de módulo -si existe descentralización-, en el cual debe respetarse el debido proceso allí establecido, como así también las garantías constitucionales propias del derecho procesal penal, que a su vez se ven resguardadas por el derecho al recurso”*. Por otro lado, en cuanto a la sanción -del pasado 21 de enero, que consistió en dos días de permanencia en celda individual de alojamiento cuyas condiciones no agravan ilegítimamente su detención por entender que fue autor de la infracción prevista en el artículo 18, inciso “c”, del

Fecha de firma: 15/09/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#40396913#471844932#20250915123912809

Decreto 18/1997-, refirió que el procedimiento previsto por el decreto reglamentario para aplicarla garantiza de manera correcta el derecho de defensa material del causante dado que *“es inmediatamente informado de la imputación, los derechos que le asisten y se le garantiza el derecho a su descargo y ofrecimiento de pruebas (cfr. art. 40 del reglamento)”*. Asimismo, indicó que el agravio relacionado con que los únicos testigos presenciales pertenecen al Sistema Penitenciario Federal *“tampoco tendrá acogida favorable”* porque *“las manifestaciones de los agentes del servicio penitenciario son perfectamente válidas para acreditar la infracción, pues no es posible reclamar que existan testigos ajenos a la autoridad penitenciaria teniendo en cuenta el ámbito donde se verifican los hechos (...), como tampoco es viable demandar que se recabe el testimonio de otros detenidos que puedan haber presenciado la infracción, ya que son conocidas las consecuencias negativas que en la convivencia intramuros ello podría aparejar”*. Sostuvo que no existió una violación al debido proceso -tal como alude la defensa- ya que *“el sumario sustanciado cumple con los requisitos formales exigidos en el Decreto de Disciplina para los Internos”* y, sumado a ello, aseguró que el hecho atribuido se encuentra *“suficientemente acreditado (...)”* y la defensa *“no logra controvertir el mérito de la prueba existente, que incluye el secuestro del material prohibido cuya tenencia se le endilgó correctamente a Ojeda”*. Por último, entendió que *“resulta correcta la adecuación típica reglamentaria efectuada por la autoridad penal, puesto que la conducta endilgada a Alexis Ezequiel Ojeda, encuadra acabadamente en la descrita por el art. 18 inciso ‘c’ (...)”* y que *“En orden a la selección y extensión de la sanción tampoco se advierte desvío (...)”*. En definitiva, concluyó que *“la sanción disciplinaria impuesta se advierte como legítima y dictada de conformidad al Reglamento de Disciplina aprobado por el Decreto 18/97 (...)”*. **2.** Contra esta decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad, la parte recurrente alega que *“el reglamento de disciplina viola el principio de legalidad”* ya que fue aprobado mediante un decreto emitido por el Poder Ejecutivo, sin seguir el proceso legislativo que se le exige a una disposición de estas características con *“(...) un efecto asimilable a las penas previstas en el Código Penal”* y que, incluso, *“la delegación prevista en el artículo 79 de la ley 24.660 fue materializada por el Poder Ejecutivo de manera irrazonable, desnaturalizando el espíritu de aquella normativa”*. A la vez, arguye que *“en el expediente en cuestión la instrucción estuvo a cargo del subadjutor Cristaldo, mientras que quien terminó decidiendo la aplicación del correctivo fue su superior, el subprefecto Maciel”*, de modo que *“no se garantiza adecuadamente el derecho que posee el interno a ser sometido a la decisión de un juez imparcial e independiente de la parte que formuló la acusación”*. Agrega no solo que el Reglamento de Disciplina para los Internos no *“garantiza la intervención de un asistente letrado durante el proceso”*, lo que afecta -a su criterio- el derecho de defensa en juicio, sino que, además, *“colisiona con los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8, 9, 25 y 30 de la CADH”*. En otro orden, respecto a la sanción en si



misma, destaca que “no ha sido dictada por la autoridad competente” por ser impuesta “en clara trasgresión al art. 81 de la ley 24.660” y, en consecuencia, “es nula”. Indica que no puede soslayarse que las declaraciones testimoniales incorporadas son propias del Servicio Penitenciario Federal, lo que deriva en un “incumplimiento con lo normado en el art. 31.b del decreto 18/97” y permite advertir “una situación de duda acerca de la existencia del hecho, lo que debe operar a favor de Ojeda, por estricta aplicación del principio ‘in dubio pro reo’ (...)”. Por último, afirma que “el encargado de módulo tampoco ponderó ni la importancia, naturaleza y circunstancia de la de la infracción cometida, ni sus atenuantes o agravantes, ni los daños y perjuicios ocasionados, ni la culpabilidad de Ojeda, ni los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno”, extremos que impactan al momento de fijar el correctivo y que, en particular, al soslayarse, lo vuelven desproporcionado. **3.** El pasado 5 de septiembre se convocó a las partes en los términos del art. 465 bis, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa oficial sostiene los agravios expuestos en su recurso e insiste en que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 81 de la ley 24.660 debido a que “En el caso en particular fue -como se adelantó previamente- el Director de la Unidad Residencial Nro. 2 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, D. Luis Maciel, quien impuso la sanción a mi asistido y no el Director del Complejo referido”. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Llegado el momento de resolver, se observa que en el caso no se ha respetado -tal como aludió la defensa- lo dispuesto por el artículo 81 de la ley 24.660, que establece que “El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso”, como tampoco lo señalado por el artículo 5 del Decreto 18/1997 en cuanto a que “El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace”. La razón de reservar estas facultades a dicho funcionario no obedece a un mero capricho legislativo, sino que procura evitar arbitrariedad, abuso de poder y asegurar el respeto de las garantías constitucionales. Ello toda vez que el estado de derecho exige el ejercicio racional y motivado del poder disciplinario. En tal inteligencia, las diferentes Salas que integran este Tribunal¹ han resuelto de manera concordante que, tal como ocurre en este caso, la sanción dictada por el Director de una Unidad Residencial y no por el Director del Complejo en cuestión, es nula, pues tal función se encuentra reservada a este último, conforme a lo dispuesto por las disposiciones previamente citadas. En el caso, la

¹ CNCCC, Sala 3, “Salazar”, del 7 de abril de 2015, reg. nro. 7/15, jueces Días, Jantus y Mahiques; CNCCC, Sala 2, “Cubilla”, del 28 de octubre de 2016, reg. nro. 872/16, jueces Morin, Sarrabayrouse y Niño; CNCCC, Sala de Turno, “Trippicchio”, del 29 de octubre de 2018, reg. nro. 1622/2018, jueces Jantus, Bruzzzone y Sarrabayrouse.



sanción recurrida fue adoptada por el director de la unidad carcelaria y no por el director del complejo, a quien se encuentran reservadas tales funciones jurisdiccionales, lo que constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso. Entonces, siendo el director del establecimiento carcelario el único y exclusivo titular del ejercicio del poder disciplinario, y no hallándose acreditado ni mucho menos fundado ningún supuesto excepcional -ausencia, licencia o afección- que haya impedido a dicho funcionario ejercer sus funciones jurisdiccionales y delegarlas formalmente en un director de unidad, la atribución que este se arrogó en el caso para resolver la cuestión, vulnera el debido proceso y determina la nulidad de la resolución. En base a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y anular la sanción disciplinaria impuesta a Ojeda. Atento al modo en que se resuelve, el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, así como los demás agravios introducidos por la defensa, ha devenido abstracto. El **juez Jantus dijo**: Adhiero a la solución propuesta por el colega Bruzzone. El **juez Divito dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y **ANULAR** la sanción disciplinaria impuesta a Alexis Ezequiel Ojeda sin costas (arts. 81, ley 24.660; 5, decreto n° 18/97; 456, inc. 1°, 470, 471, 530 y 531, CPPN). **II. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso respecto al planteo de inconstitucionalidad del Decreto n.º 18/1997 y los demás agravios de la defensa. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

